



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : 15238-3333-003-2018-00018- 00  
**Controversia** : CUMPLIMIENTO  
**Demandante** : ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO, Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA.  
**Demandado** : MUNICIPIO CERINZA

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, Sin embargo se observa lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

La Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto Alcantarillado y Aseo de la Zona Urbana del Municipio de Cerinza, a través de su representante legal Alexandra Yolima Cepeda Corredor, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de cumplimiento en contra del Municipio de Cerinza, a efectos de que se haga efectivo: **(i)** el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, **(ii)** Resolución N° 0754 de 2014, proferida por el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y **(iii)** el Decreto N° 027 de 2015, proferido por el Municipio de Cerinza.

**II. DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD EN ACCION DE CUMPLIMIENTO.**

El artículo 10° de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe contener la solicitud, dentro de los cuales prevé:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con la normativa en cita, encuentra el Despacho que con el escrito de la demanda no se allegó la prueba de la renuencia, de manera que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 5°, por las razones que pasan a explicarse.

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de

haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla.

En tal sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que si bien la renuencia no está sometida a formalidades especiales, al menos debe contener: **(i)** la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, y **(ii)** el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en que se funda el incumplimiento.

Dentro del mismo contexto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para la procedencia de la acción de cumplimiento es necesario verificar la constitución de la renuencia, requisito previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>.

Así, con la demanda se debe aportar la prueba de haber requerido a la entidad demandada, en forma directa y previa al ejercicio de la acción, respecto del cumplimiento del deber legal y que esta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

### CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que mediante escrito de fecha 3 de enero de 2017, la asociación demandante solicitó al Alcalde del municipio de Cerinza, el cumplimiento del contrato de concesión N° 67 de 2013, así como la suscripción de un contrato en el cual se establezca el pago del barrido, la limpieza de las áreas públicas, la recolección y transporte de los residuos a su disposición final (fl. 8-10).

Posteriormente el 20 de febrero de 2017, el apoderado de la parte accionante solicitó el inicio de la amigable composición en razón al incumplimiento del contrato de concesión aludido (fl 16).

Analizadas las peticiones en mención, se advierte que estas no constituyen el cumplimiento del requisito exigido en la Ley 393 de 1997, toda vez que su objeto no fue solicitar el cumplimiento de: **i)** el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013<sup>3</sup>, **(ii)**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de junio de 2011, expediente **47001-23-31-000-2011-00024-01**, C.P. Ponente: Dr. Susana Buitrago Valencia. En igual sentido, la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-01272-01(ACU), siendo ponente el Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>2</sup> **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

<sup>3</sup> **Artículo 88. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS.** Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos: 1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.

2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.

3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

Resolución N° 0754 de 2014, proferida por el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>4</sup>, y (iii) el Decreto N° 027 de 2015, proferido por el Municipio de Cerinza<sup>5</sup>.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que los requerimientos previos realizados por la parte actora estaban encaminados a la ejecución de obligaciones contractuales aparentemente a cargo del ente territorial, y no al cumplimiento puntual de las disposiciones legales y reglamentarias aludidas en el libelo introductorio, el Despacho procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora proceda a su subsanación. **Por tanto, la accionante deberá allegar el escrito previo de constitución de renuncia ante el Municipio de Cerinza, en el cual conste la solicitud de cumplimiento de las normas cuyo desconocimiento alega.**

Así las cosas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá a la parte actora un lapso de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija la demanda en el defecto anotado, so pena de rechazo, para lo cual deberá allegar copia de la correcciones en medio magnético y físico a efectos de surtir las correspondientes notificaciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda de cumplimiento presentada por la Asociación de Usuarios de los servicios de Acueducto y Alcantarillado y aseo del Municipio de Cerinza.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte actora el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a efecto de que corrija la demanda, en los términos expuestos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

**Parágrafo 1°.** En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.

**Parágrafo 2°.** El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.

**Parágrafo 3°.** Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.

<sup>4</sup> Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los planes de gestión integral de residuos sólidos.

<sup>5</sup> Por medio del cual el Municipio de Cerinza adopta el Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos- PGIRS.

Juzgado 3° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Duitama

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado  
N° *02*, Hoy 25/01/2018 siendo las  
8:00 AM.

*[Handwritten Signature]*  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO